

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 22 Diciembre 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, D. Juan Sánchez Gonsález denunció al Juzgado varios hechos que atribuía al Agente ejecutivo de la Hacienda en Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago, y entre ellos el siguiente: que D. Francisco Calle era deudor al Estado por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos por concepto de derechos reales, y avisado antes de que le notificaran, ni contra él procediera en forma alguna el ejecutor Aguado, abonó los derechos, multas y demora que le exigían, y como después se le reclamara por razón de gastos más de 50 pesetas, abonó por último al Agente Aguado, y haciéndole éste un favor, según manifestó, 25 pesetas, no obstante que nada sobre el apremio se había instado ni hecho:

Que incoado sumario, y estándose practicando las primeras diligencias para comprobar el hecho relacionado, y habiéndose pedido a la Administración de Hacienda el expediente original formado al D. Francisco Calle, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los hechos denunciados han tenido su origen en un expediente de apremio; y en que, según el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, vigente en la época en que fueron seguidos los procedimientos de que se trata, son éstos puramente administrativos, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado presenta el carácter de un delito público, previsto y penado en el art. 413 del Código penal, cuya aplicación corresponde a los Tribunales ordinarios; y que habiéndose denunciado concretamente el hecho de haberse cobrado por un Agente ejecutivo cantidades que no habían sido devengadas en un expediente de apremio, ninguna declaración previa pueda hacer variar la naturaleza de ese hecho si llegó a realizarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funciona-

rios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento de asunto á la jurisdicción ordinaria»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Agente ejecutivo de Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago:

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con un expediente de apremio seguido contra el vecino de Jerez D. Francisco Calle, y, según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio.

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta 21 Diciembre 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSPECCIÓN Y AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

En cumplimiento de la ley de Pesas y Medidas vigente y del reglamento para su ejecución, se practicará en esta provincia el año de 1902 la comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de Enero hasta el 25 del mismo mes, se presentarán á la aferición en la Oficina correspondiente, las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó deban usarse en Zaragoza y su término municipal, con excepción

de los aparatos fijos, como las básculas ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, los cuales podrán ser comprobados en el punto donde estén instalados, suministrando su dueño las pesas y lastre necesarios para la operación, determinados en la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fechas 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio del presente año, cuya parte dispositiva se inserta en este BOLETÍN OFICIAL.

Están obligados por la Ley á la aferición anual de los objetos de pesar y medir de su uso, todos los establecimientos y oficinas del Estado, de la Provincia, de los Municipios y de propiedad particular; las Empresas, Compañías, Sociedades, comerciantes é industriales, incluso los Farmacéuticos; así como los productores de artículos de consumo para la venta en junto ó en detalle de sus productos; y cuantas entidades y personas, incluidas ó no en las matrículas del Comercio y la Industria, usen ó deban usar peso ó medida en contratos, convenios, transacciones ú operaciones de compra, venta ó préstamo en que se aprecien cantidades valorables, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.ª El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos sus dueños, ó por enviarlos incompletos ó defectuosos, en cuyo caso deberán completarlos ó recomponerlos inmediatamente; entendiéndose que desde dicho día optan los interesados por la forma de servicio á domicilio, y aceptan como su obligada consecuencia el pago de derechos dobles asignado á estas operaciones por el art. 77 del Reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los instrumentos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico que detallan los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento, y presentarlos á la aferición anual. Aquellos que dejaren de presentar oportunamente en la oficina alguno de dichos objetos ó lo presentaren en estado defectuoso, quedarán sujetos á la visita y contrastación á domicilio, como los que no presenten ninguno.

Las balanzas de precisión llamadas de platería y todas las finas ú ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales: no permitiéndose tener ni usar en las tiendas ó establecimientos de comercio ni vender con destino á ellos las balanzas de un solo platillo, aunque sus piezas de contrapeso estén en relación decimal: ni tampoco ningún otro aparato en que para determinar el peso de las mercancías no se equilibren éstas con otro peso conocido é igual, formado por pesas cuya legalidad pueda reconocer á simple vista el consumidor ó comprador.

3.ª En la venta de líquidos de diversa naturaleza cuya mezcla á contacto pueda adulterar su respectiva calidad ó dar lugar en ellos á alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligado un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expendan en un establecimiento opuesto.

Las Autoridades municipales y sus agentes vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en interés de la equidad, de la higiene y aseo públicos: cuidando de que en ningún caso pueda emplearse un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible; y de que el metal que forme ó recubra las medidas no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destine.

4.^a Oportunamente se designará por medio de este BOLETIN OFICIAL la fecha en que ha de realizarse el servicio de contrastación en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial: y el Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia señalará dentro de cada partido el orden en que su Oficina ha de recorrer los demás Ayuntamientos, avisando por medio de oficio á los respectivos Alcaldes el día en que los industriales de cada distrito han de presentarse á la aferición.

Al recibir la Alcaldía la circular ó comunicación del respectivo señalamiento, deberá manifestar oficialmente haberse enterado de ella: é incluirá en el mismo pliego una lista nominal de todos los comerciantes, industriales y demás personas y entidades que usen ó deban usar pesas ó medidas en su distrito: conservando la Secretaría del Ayuntamiento una copia en que irá anotando las variaciones que ocurran, á fin de facilitarla en la época señalada para el servicio á los empleados que lo realicen.

5.^a Los Alcaldes darán á conocer al público estas disposiciones y la fecha señalada para la aferición en su respectivo distrito: y en los días que precedan á esa fecha, expedirán una orden dirigida á los comerciantes é industriales del término, á los gerentes, representantes ó administradores de empresas ó sociedades, y á los jefes de estación de ferrocarril si la hubiere, encargándoles que al tiempo fijado presenten los objetos é instrumentos de pesar y medir en la Oficina, ó soliciten que se haga la aferición de los mismos en su domicilio: de cuya obligación manifestarán los interesados quedar enterados, por medio de nota firmada al pie de la orden.

6.^a El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la Oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma, y los muebles y útiles necesarios con la colección de tipos de pesas y medidas legales que debe conservar el Ayuntamiento, poniendo al propio tiempo á su disposición agentes que les acompañen en las operaciones á domicilio y citen á los industriales, y prestándoles en fin cuantos auxilios requiera el mejor desempeño del servicio.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pago de derechos ó por cualquier otro concepto referente al servicio anterior ó corriente, será obligado por la Alcaldía á solventar dicho descubierto antes de ser nuevamente admitido á la aferición.

Transcurridos los días señalados para el servicio en la Oficina, se continuará durante el tiempo disponible el mismo servicio á domicilio en los establecimientos y puntos más próximos á ella: y en las estaciones de ferrocarril, si lo hubiese pedido

expresamente la respectiva Compañía, según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 14 de Agosto de 1896: debiendo siempre procurar la Alcaldía que concurren oportunamente á la Oficina los industriales que se hallen establecidos en lugares distantes ó extraviados, con excepción de aquellos que utilicen aparatos de pesar fijos sobre el terreno.

7.^a Terminado el servicio anual ordinario de contrastación en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas por la Ley á ese requisito podrá usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes al año de 1902 con los detalles necesarios; pues basta la falta de punzonamiento para que no pueda hacerse uso legal de dichos objetos.

Los recibos talonarios que justifican y prueban el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe ejecutar gratuitamente la oficina, deberán conservarse para presentarlos á las Autoridades ó funcionarios que los reclamen.

8.^a Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la aferición solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la Oficina, y la de los objetos no presentados ó no admitidos en ella oportunamente: y siendo en época extraordinaria, es decir antes ó después del período de servicio ordinario del respectivo término municipal, ó á mayor distancia de un kilómetro de dicha residencia, abonarán los dueños de los objetos, además de los derechos dobles correspondientes á las operaciones á domicilio y de los gastos de viaje por el medio de locomoción más rápido y expedito, 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas del fiel Contraste de la provincia, ó 5 pesetas por día cuando ejecute el servicio un Ayudante de su oficina.

9.^a Las prevenciones de esta circular se aplicarán á todos los Ayuntamientos de la provincia, en las épocas que les sean respectivamente señaladas por este Gobierno civil ó por el fiel contraste de pesas y medidas, y después de dichos plazos: debiendo cuidar de su exacta observancia dicho funcionario y los Alcaldes, á quienes la Ley y el art. 90 del Reglamento antes citado encomiendan expresa y eficazmente la vigilancia y policía de los objetos é instrumentos de pesar y medir.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1901.--El Gobernador, Germán Avedillo.

Disposiciones que se citan.

DEL REGLAMENTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1895

Artículo 20.

El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centi-

litros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud, y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otras de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando á juicio del Fiel Contraste el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel Contraste puede recurrirse en alza para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Artículo 21.

Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor ó al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Artículo 77.

Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Quando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

Artículo 90.

Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

DE LA CIRCULAR DE 14 DE AGOSTO DE 1896.

1.º Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la Compañía y mediante derechos dobles si la estación esta en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si fuese en época extraordinaria ó estuviere situada fuera del casco de la población.

2.º Que si las Compañías de ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles Contrastistas deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º, y si encuentran pesas ó aparatos

de pesar ilegales, definidos en el art. 98, procederán según dispone el art. 93.

DE LA REAL ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1897.

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del Reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarles al máximo.

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que éstas se hallen en el casco de la población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance solo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicita la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonaran derechos sencillos si, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes,

DE LAS CIRCULARES DE 19 DE FEBRERO DE 1898 Y 22 DE JUNIO DE 1901.

1.º Se entiende por unidad de lastre uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimensiones que presenten los industriales, sean particulares ó compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo: si presentan lingotes iguales, rails de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un rail, un saco de arena.

2.º Los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada. De esta manera se podrá cargar la báscula con un peso muy aproximado, por exceso ó por defecto, á su carga máxima y apreciar si la sensibilidad es la reglamentaria, aumentando ó disminuyendo la carga y con el auxilio de la colección que establece el art. 20 del Reglamento para las industrias al por mayor, se determinará la exactitud de su graduación.

3.º Si para el completo de la carga hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos, serán tantas cuantas sean aquéllas.

Con respecto á los aparatos de pesar y pesas que tenga la Sucursal del Banco España en esa provincia, si los usa para la expedición de monedas, están sujetos á la aferición.

Negociado 2.º—Circulares.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el demente Antonio Soguero Sebastián, natural de Codos, de sesenta y tres años de edad, alto de estatura, ojos azules, pelo canoso, color sano y terciado de piernas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del Antonio Soguero, el que caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la sesión pública celebrada por esta Corporación el día 20 del actual, se adoptaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

Por hallarse interpuestos dentro del plazo legal acordó la Comisión remitir al Sr. Gobernador civil

para que se digne elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un recurso de D. Manuel Copons, contra el fallo de esta Corporación que declaró la capacidad de los Concejales electos de Mequinenza D. Manuel Soler y D. Santiago Caballé; y otro de D. José Oestero Jimeno, alzándose del acuerdo de esta misma Comisión de 6 de los corrientes, que le declaró incapacitado para el cargo de Concejal de Villarroya de la Sierra.

Zaragoza.—Acto seguido se leyó el dictamen del Negociado correspondiente, relativo á la reclamación formulada por D. José Montañés contra el acuerdo de la Junta de escrutinio del 2.º distrito municipal de Zaragoza que le descontó todos los votos emitidos á su nombre y proclamó Concejal electo á D. Manuel Méndez León.

El Sr. Casañal manifestó que al Sr. Montañés le unía antigua y sincera amistad y además creía que sus excelentes condiciones personales habían de ser garantía de que desempeñara acertadamente el cargo de Concejal de Zaragoza, por lo cual si sólo se inspirara en su cariño y buen deseo, estaría conforme con el dictamen, pero la justicia que debe prevalecer sobre todo le impulsaba á oponerse á él por conceptuar que la cuestión planteada fué claramente resuelta en dos casos completamente análogos referentes al mismo municipio y en situaciones políticas distintas, á pesar de lo cual idéntico criterio impera en las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1894 y 12 de Agosto de 1898 por las que se resolvieron los casos de don Juan Antonio Irazo y D. Eusebio Molins Larruy. Minuciosa y detalladamente refirió lo ocurrido en los casos á que las Reales órdenes citadas se contraen, tratando de demostrar la identidad de aquéllos con el que en la actualidad se discute, y lo monstruoso que resultaría que fuera á ocupar un puesto en el Ayuntamiento el Sr. Montañés al lado del Sr. Miranda, que fué proclamado Concejal por la última de las citadas Reales órdenes. Fundándose en que éstas eran la interpretación auténtica de la ley Electoral vigente y del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, entendió bien adoptado el acuerdo de la Junta de escrutinio y procedente su confirmación, formulando esta opinión por escrito que presentó en el acto.

No habiendo ningún Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, á pesar de la invitación del señor Presidente, se puso á votación el asunto, aprobándose el dictamen por los Sres. Lázaro, Celorrio, Castillo y Melendo y votando en contra los señores López y Casañal. En su virtud, la Comisión provincial, por mayoría, adoptó el acuerdo siguiente:

Visto el expediente electoral de Zaragoza en la parte relativa á la votación en las secciones y escrutinio general del distrito de la Audiencia, los escritos y documentos extractados, los artículos 32, 49, 50 y 53 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1894, 23 de Octubre de 1895 y 8 de Agosto de 1899:

Considerando que, en el caso de supresión de algún apellido en las papeletas de votación, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto, y á su aplicación en favor de candidato conocido,

cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse; cuyo precepto parece dictado para el caso de que se trata, pues la supresión del 2.º apellido de D. José Montañés y Blasco, ni debe perjudicarle negándose validez á los votos que obtuvo contra la terminante disposición que ha de resolverse en sentido favorable ni establece confusión respecto á su personalidad, bien determinada por las circunstancias de no haber otro candidato conocido con ese nombre y apellido y no aparecer en listas con carácter de elegible otro José Montañés:

Considerando que las listas de escrutinio no pueden anular ningún acta ni voto y han de limitarse al recuento de votos emitidos en las secciones, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y en su virtud es palmaria la infracción de los artículos 49 y 50 del Real decreto de adaptación cometida por la Junta de escrutinio del distrito de la Audiencia, pues debió recontar los votos obtenidos por D. José Montañés y proclamarle en el acto Concejal electo, por aparecer con número suficiente de los escrutados en todo el distrito:

Considerando que por lo mismo que las Juntas de escrutinio pueden *recontar y adjudicar* votos, una vez recotados los emitidos en favor del electo D. José Montañés, y teniendo en cuenta que no podían anularse según el art. 49 antes citado, debieron adjudicarse á D. José Montañés y Blasco, proclamándole en el acto concejal electo por ser el único elegible que figura en las listas de Zaragoza con ese nombre y apellidos, y también el único candidato que por ellos es conocido:

Considerando que las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1894 y 8 de Agosto de 1899 resolvieron casos distintos al de que se trata, pues declararon no ser computables á D. Juan Antonio Irazo y D. Eusebio Molins Larruy, Concejales electos en 1893 y 1899, los votos que aparecieron á nombre de D. Juan Irazo y D. Eusebio Molins, pero en virtud de haber en listas otros elegibles con los mismos nombres y apellidos, lo que no sucede respecto á D. José Montañés y Blasco, que es el único que tiene ese carácter de elegibilidad y no ha debido ser confundido con el elector D. José Montañés Miguel, que figura en diferente sección y distrito:

Considerando que la Comisión provincial, tiene limitadas sus atribuciones á la inspección y examen del expediente electoral y á la apreciación ó denegación de las reclamaciones en cuanto se refieren á la validez ó nulidad de la elección, pero nunca puede hacer proclamación de Concejales cuya facultad está reservada á otros organismos; corroborando esta doctrina la Real orden de 23 de Octubre de 1895;

La Comisión acordó: 1.º Que se deje sin efecto el acuerdo de la Junta de escrutinio del distrito de la Audiencia de Zaragoza, puesto que, sin competencia para ello, anuló los votos emitidos á favor de D. José Montañés y proclamó en su lugar indebidamente á D. Manuel Méndez León; y 2.º Que se disponga lo procedente para que vuelva á

reunirse la Junta de escrutinio y proclame como candidato á D. José Montañés y Blasco.

El Sr. Casañal formuló el siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe aceptando los resultados del dictamen del Negociado referente á la reclamación interpuesta por D. José Montañés contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio que proclamó Concejal electo á D. Manuel Méndez León, tiene el honor de formular el siguiente voto particular:

Considerando que las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1894 y 12 de Agosto 1899 dictadas las dos con audiencia del Consejo de Estado y de acuerdo con el dictamen de este alto cuerpo, determinan con absoluta precisión el alcance é interpretación del art. 32 del Decreto de adaptación.

Considerando que en esas disposiciones se sienta la doctrina de que no pueden ni deben computarse los votos que por carecer de un apellido ó de un nombre puedan convenir á dos personas distintas siendo sólo computables aquellos votos sobre cuya aplicación no sea posible la duda por no haber más que una persona con el nombre y apellido consignado en la papeleta electoral:

Considerando que la expresada doctrina no está contradicha por la sentada en otras disposiciones, ya sean Reales órdenes ya sentencias del Tribunal de lo Contencioso, dictadas con posterioridad al decreto de adaptación cuyos términos se aplican en las Reales órdenes citadas de 24 de Marzo de 1894 y 12 de Agosto de 1899:

Considerando que esa misma doctrina resulta aceptada en los acuerdos de esta Comisión provincial á que esas Reales órdenes se refieren, puesto que si en ellos se computaron los votos emitidos con un solo nombre y un solo apellido, á pesar de coincidir con más de una persona, fué, y así se hace constar expresamente, porque del expediente electoral resultaba plenamente demostrado que fué un error material del amanuense y no un acto de los electores, que votaron todos á los candidatos con los dos apellidos, lo que produjo la supresión de uno de éstos:

Considerando que la Comisión provincial no debe dictar fallos arbitrarios, sino que si no ha de olvidar sus deberes debe tener en cuenta al fallar las resoluciones sinónimas de la Autoridad superior á quien corresponde enmendar y modificar sus acuerdos:

Considerando que de no aplicar en este caso las disposiciones de las Reales órdenes citadas, se daría la monstruosa inmoralidad de que el Ayuntamiento de Zaragoza tuviera á la vez en su seno dos Concejales cuya proclamación se debería á opuesto fallo siendo la misma la disposición legal aplicada en uno y otro caso;

Entiende que la Comisión puede servirse confirmar el acuerdo de la Junta general de escrutinio que declaró Concejal electo á D. Manuel Méndez León.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1901.—Dionisio Casañal.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Inigo Melendo.—P. A. de la C. P., el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 16 del actual por la Audiencia provincial comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Abril de 1902, ha señalado el día 21 de Enero del propio año para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de su S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados para los efectos consiguientes.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, Marcelo Otal.

SECCION SEXTA

D. Mariano Sancho, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nombrevilla:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, aprobado para el año 1902, se consigna para cubrir el déficit un ingreso por arbitrios extraordinarios de 492'91 pesetas, sobre los artículos de consumos que se expresan en la siguiente tarifa:

Artículos.	Consumo calculado al año.	PRECIO medio en la localidad.	Valor. anual.	Tanto por ciento de gravamen.	Producto total de las especies.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	30.700	0'03	921'00	0'25	230'25
Leña.....	35.022	0'03	1.050'66	0'25	262'66
TOTALES.	65.722	»	1.971'66	»	492'91

Lo que se publica en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la de 15 de Febrero de 1893.

Nombrevilla 21 de Diciembre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Domingo Lorente.—Mariano Sancho, Secretario.

El padrón de cédulas personales, firmado para el año 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por las personas que gusten.

Rueda de Jalón 21 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Martín.

Por espacio de ocho días, y al objeto de ser examinados por el público, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación los repartos de con-

snmos líquidos y granos, formados para el próximo año de 1902.

Cerveruela 18 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, P. O., Gregorio Garza.

Publicadas que han sido las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año último 1900, se hallan por 15 días expuestas al público.

Fuentes de Ebro 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Lax.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el próximo año de 1902.

Sierra de Luna 22 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Genaro Naudín.

D. Julián Sánchez Sevilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pintano:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 2 de Octubre último pasado, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 888 pesetas 37 céntimos de peseta que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 888'37 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los dos únicos artículos de paja y leña durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por kilogramo de consumo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa

que se unirá al expediente; calculando la Junta un ingreso por ambos conceptos en todo el año, que viene á producir exactamente las 888'37 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y Asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. —Lucas Diest.—Cosme Iriarte.—Joaquín Airés.—Marcelo Diest.—Gaudencio Navascués.—Lucas Sangorrín.—Adrián Jiménez.—Martín Jiménez.—Juan Val.—Julián Sánchez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde de la villa de Pintano, á 3 de Octubre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Lucas Diest.—El Secretario, Julián Sánchez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 2 de Octubre último pasado para cubrir el déficit de 888 pesetas y 37 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año natural de 1902 á saber:

Especies.	Unidad	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad.	Producto anual
	Kilogs				
Paja.....	1	22.208	0'02	0'02	444'18
Leña.....	1	22.209½	0'02	0'02	444'19
TOTAL.....					888'37

Pintano 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Lucas Diest.—El Secretario, Julián Sánchez.

Por resultar desierta la primera, el día 28 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento segunda subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de 500 pesetas y con rectificación de precios en el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pina de Ebro 23 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Juan Belled.

D. Pedro Monlao Iñiguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Valpalmas:

Certifico: Que en la Sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en 9 de Septiembre último, quedó acordado establecer un impuesto en concepto de arbitrio extraordinario con que poder enjugar el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año próximo de 1902, importante

la suma de 1.527 pesetas 84 céntimos bajo la forma comprendida en la tarifa siguiente:

Especies.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrios é impuestos.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogrs.	Pesetas.
Paja.....	100	2'40	0'46	174.000	800'40
Leña.....	100	1'75	0'42	173.200	727'44
TOTAL.....					1.527'84

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y á los efectos de cuanto dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente certificación para su exposición al público por término de 15 días, con el V.º B.º del Sr. Alcalde que sella y firma en Valpalmas á 20 de Diciembre de 1901.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Casabona.—Pedro Moulao.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Fulgencio Bermúdez Ucelay, Juez municipal, Letrado, de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por defunción del propietario:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas, y como embargado á D.ª Vicenta Rueda y Simó, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el 20 de Enero próximo, á las diez de la mañana, las fincas que abajo se dirán, en un solo lote todas ellas en primer término, y de no haber licitador en esta forma se subastarán finca por finca.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no han sido presentados en autos y éstos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 20 de Diciembre de 1901.—Fulgencio Bermúdez Ucelay.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados, y de cuya venta se trata, son:

Fincas en Calatayud.

- 1.ª Una bodega vinal con lagar, cubas, planta baja y dos habitaciones en la planta baja, en la calle del Sepulcro, núm. 3, de esta ciudad: tasada 2.100 pesetas.
- 2.ª Y el granero existente en el mismo edificio anterior: tasado en 1.820 pesetas.
- 3.ª Una huerta, de cabida 10 hanegadas de

tierra, en vez de 12 que se describen en los autos; linda al S. con finca de la D.ª Vicenta, al M. con río, al P. con camino de Viver y al N. con Dehesa de las Lomas: tasada en 3.500 pesetas, situada en Gracias Ayas.

4.ª Una viña, de dos yugadas de tierra, en la partida de las Lomas; linda al S. y N. con Dehesa de las Lomas y al M. y P. con cerrado de la doña Vicenta: tasada en 300 pesetas.

5.ª Otra viña en la partida de Gracias Ayas, de media yugada, que linda al S. con el de Vicente Moros, al M. con río de Ribota y al P. y N. con huerta de D.ª Vicenta Rueda: tasada en 250 pesetas.

6.ª Otra viña, de una yugada, en las Lomas; linda al S., M. y N. con Dehesa de Ahuero y al P. con corral de José Tejero: valuada en 250 pesetas.

7.ª Un corro de tierra, de tres cuartaladas, en Gracias Ayas, que linda al S. con Isidoro Melero, al M. con Serafín Torcal, al P. con Vicente Moros y al N. con Tomás Torcal: tasado en 175 pesetas.

8.ª Una viña, de dos yugadas, en las Lomas de Ribota; linda al S. y N. con Dehesa de las Lomas, al M. con viña de D. Enrique Sánchez, y al N. con camino de las Lomas; tasada en 405 pesetas.

9.ª Un campo, de una yugada, en las Lomas de Ribota; linda al S. y N. con Dehesa, al M. con D.ª Vicenta Rueda y al P. con camino de las Lomas: tasada en 250 pesetas.

Situadas en Maluenda.

1.ª Un campo, de dos hanegadas y media en la Serna ó contador; linda al S. con Marqués de Villasegura, al P. con Juan Martín España, al M. con Joaquín Pujadas y al N. con Matías Crespo: tasado en 1.312 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otro campo, de tres hanegadas, en la Serna ó Algarces; linda al S. y N. con brazal, al P. con acequia y al M. con Manuel Castejón: tasado en 1.575 pesetas.

3.ª Otro campo, de tres hanegadas, en Val de Oivés ó los Algarces; linda al S. con acequia, al P. con brazal, al M. y N. con de Parsent. Este campo tiene en la actualidad cinco cuartaladas de tierra que producen en renta un cahiz y dos medias de trigo; hay también una parcela que no llega á una cuartalada y dicen corresponde á la empresa del Ferrocarril Central: tasadas dichas cinco cuartaladas en 643 pesetas.

4.ª Otro campo, de cuatro hanegadas, en el Majadero; linda al S. y P. con acequia, al M. con Manuel Catalán y al N. con herederos de Alejandro Ruiz: tasado en 1.620 pesetas.

5.ª Otro campo, cabida cuatro hanegadas, que hoy han quedado reducidas por la expropiación á tres, divididas por la vía férrea, sita en la partida Olmillo bajo; linda al S. y N. con Francisco Villalba, al P. con herederos de Fernando Urriés y al M. con León Grasa: tasado en 1.575 pesetas.

6.ª Y otro campo, de hanegada y media, en el Molinillo; linda al S. con acequia, al P. y M. con Manuel Pérez Herrero y al N. con Ignacio Abián: tasado en 825 pesetas.

Calatayud, fecha ut supra.—Roque Romeo.